

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.754

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al General Ramón A. Irazábal.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1897.—86°. y 38°.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley vigente sobre la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Ramón A. Irazábal de un terreno baldío propio para la cría y la agricultura ubicado en el sitio denominado "El Boquete," jurisdicción del Municipio Santa Fe, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, constante de tres mil seiscientos ochenta y cuatro diez milésimas de leguas cuadradas de terreno de cría [3.684] y doscientas cincuenta hectáreas de terreno de agricultura [250 hs.], avaluadas por la cantidad de diez mil setecientos treinta y seis bolívares ochenta céntimos [B. 10.736,80] en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo

de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.755

ACUERDO de la Alta Corte Federal, de 17 de febrero de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora y la base 2^a del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA CONS- TITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Visto y estudiado el escrito presentado por el ciudadano Nicolás Martínez, natural del Distrito San Carlos, en el Estado Zamora, y residente en esta capital, en que denuncia la colisión que, en su sentir existe entre el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora y la base 2^a del artículo 13 de la Constitución Nacional y considerado, asimismo, y aprobado el informe rendido por el Vocal designado para emitir concepto sobre la materia, y por cuanto se advierte:

Primero: Que así por la forma absoluta en que está concebida la disposición de la base 2^a del artículo 13 de la Constitución Nacional, como por la naturaleza misma del principio en que se funda, no es posible admitir la más ligera relación, ningún punto de contacto, entre el Poder político que ejerce el Estado, y las funciones y atribuciones de los Concejos Municipales como Corporaciones encargadas de organizar y dirigir el régimen económico y administrativo del Municipio.



Segundo: Que siendo esto así, es evidente que el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora, al constituir á los Jefes Civiles de Distrito en ejecutores de las órdenes de los Concejos Municipales, cuando al mismo tiempo son órganos y agentes propios del Poder político del Estado, si bien no vulnera en su letra la base 2ª del artículo 13, Constitución Nacional, colide con ella en su esencia y en el hecho de modo que ese doble carácter de los Jefes Civiles del Distrito, como agentes del Poder político del Estado y del Poder Municipal, no se conforma bien con la autonomía del Municipio, ó por lo menos, con sus intereses económicos y administrativos que, aún admitiendo siempre la mayor suma de rectitud y buena fé, se resentirían de la intervención de una autoridad extraña.

Tercero: Que al igual de lo que ha previsto y tiene establecido la Constitución del Estado Carabobo, en su artículo 101, los Concejos Municipales deben tener sus agentes propios, sus autoridades ejecutivas para hacer cumplir sus disposiciones.

Cuarto: Que partiendo de las mismas ó semejantes consideraciones que preceden, este Alto Tribunal ha declarado ya, tratándose de un caso más ó menos idéntico, ocurrido con la Constitución del Estado Los Andes, que no puede admitirse esa dualidad de funciones atribuidas á los Jefes Civiles de Distrito por algunas constituciones locales.

Quinto: Que siendo el Municipio la unidad federal, y su autonomía la base fundamental de las Repúblicas democráticas, nunca serán bastante exquisitas las precauciones que se adopten para preservar esa autonomía de toda invasión, y ponerla á cubierto de todo lo que pueda quebrantarla ó deprimirla, y por todo lo expuesto este Alto Tribunal.

ACUERDA:

Se declara insubsistente el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora,

que constituye á los Jefes Civiles de Distrito en ejecutores de las órdenes de los Concejos Municipales, cuando al mismo tiempo son agentes del Poder político del Estado, por colidir con la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y en vigencia la disposición contenida en la citada base 2ª.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—M. Hernández.—M. Planchart Rojas.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.—J. A. Losada Piñeres.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.756

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano general Ramón A. Irazábal.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de febrero de 1897.—86º y 38º

Resuelto:

Enas como han sido las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Ramón A. Irazábal, de un terreno baldío propio para la cría y la agricultura, ubicado en el sitio denominado "El Boquete" jurisdicción del Municipio Santa Fe, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, constante de tres mil novecientas diez y seis milésimas [03,916] de legua cuadrada propio para la cría y doscientas ochenta y seis [hs. 286] hectáreas para agricultura, avaluados por la cantidad de